

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia, (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y a nuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto sep asarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 .
Anuncios para suscriptores, linea.	0'10 .
Idem para los que no lo son	0'25 .

Núm. 3023.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 19 Junio.*)

Núm. 1015

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

CIRCULAR

Habiendo llegado á noticia de este Gobierno que algunos Ayuntamientos de esta provincia, faitando abiertamente á lo que dispone en su artículo 159 la vigente ley municipal, tienen depositados sus fondos en Sociedades de Crédito de esta Capital, devengando intereses, y ocasionando que dichas Corporaciones al tener necesidad de usar de ellos admiten y hacen circular las *Obligaciones al portador* que por las expresadas sociedades se les entrega pagaderas á plazos más ó menos fijos, constituyendo con ello una infraccion manifiesta, que en manera alguna estoy dispuesto a tolerar. Para conseguirlo me dirijo á los Sres. Alcaldes todos de la provincia, y muy particularmente á los que se hallen en el caso aludido, manifestándoles que dentro de tercero dia precisamente, me den cuenta de haber retirado de las Sociedades de Crédito de esta capital, ó de sus Sucursales en los pueblos, todos los fondos de sus respectivos Ayuntamientos en ellas constituidos, y que estos han tenido ingreso, como deben, en la Caja de tres llaves que vienen obligados á tener, conforme dispone el art. de la ley municipal al principio citado; advirtiéndoles

que á fin de evitar que por apatia ó negligencia mis órdenes dejen, ó puedan dejar de cumplirse en todas sus partes, y particularmente esta que afecta de un modo muy directo los intereses de los municipios cuya alta inspeccion me está confiada por las leyes y por cuyo cumplimiento vengo obligado á velar, luego de terminado el plazo señalado giraré por mi mismo, ó por Delegados de mi autoridad, las visitas que juzgue necesarias exigiendo la más severa responsabilidad á los Ayuntamientos que desoyendo las justisimas razones que me asisten no tengan en aquél acto en su poder todas las cantidades que les pertenecen, con exclusion absoluta de toda *Obligacion al portador* procedente de las espresadas Sociedades de Crédito y admitiendo únicamente el papel moneda del Banco de España, cuya circulacion se halla autorizada por las leyes del Estado.

Del celo reconocido de los Señores Alcaldes me prometo el exacto cumplimiento de esta Circular, en la seguridad de que al hacerlo asi se evitarán las responsabilidades y molestias que precisamente han de proporcionarles los actos de inspeccion que les anuncio.

Palma 22 Junio de 1886.

El Gobernador.

Arturo de Madrid Dávila

Núm. 1016

*Seccion de Fomento.—Obras publicas.—*En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 14 del actual se hallan publicados la Exposicion, Real Decreto y Pliego de condiciones generales que sigue:

EXPOSICION.

SEÑORA: El sistema administrativo que generalmente rige en la ejecucion de las obras públicas de nues-

tro país es el de contrata; en muy raras ocasiones las lleva á cabo directamente el Gobierno por medio de sus agentes.

Pero la contratacion puede obedecer y de hecho ha obedecido á principios muy diversos. Es el más natural sin duda alguna el de ajustar la obra en una suma fija, estipulada de antemano, sin tener en cuenta para el abono ni las operaciones practicadas, ni los medios auxiliares empleados en la construccion. Este sistema, designado ordinariamente por el nombre de sistema de tanto alzado, es en extremo sencillo y expedito para la Administracion; está muy generalizado en Inglaterra; es casi forzoso en los Estados Unidos, donde los Ingenieros del contratista redactan el proyecto de la obra que se va á ejecutar, y cuentan numerosos partidarios en España. Probablemente será el que en definitiva se adopte en un porvenir más ó menos remoto.

Exige este sistema como primera é ineludible condicion la de que la obra objeto del contrato esté perfecta y completamente definida en su situacion, forma, dimensiones, composicion y clase de materiales, y luego excluye toda modificacion en el proyecto cualesquiera que sean las causas que la motivan ó las ventajas que con ella se alcanzaran. Empezados los trabajos toda alteracion de lo estipulado constituye en rigor una novacion del contrato, que en la mayor parte de los casos obligaría á rescindir el ya celebrado, perturbando la marcha de las obras y dando derecho al contratista á reclamar el abono del perjuicio ocasionado.

Precisamente la inobservancia de estas dos condiciones inherentes al sistema de tanto alzado produjo su descrédito y motivó su abandono en el ensayo que de él se hizo en nuestro país en la primera mitad del presente siglo. Se contrató entonces la construccion de carreteras pagando una

cantidad fija por cada unidad lineal construída, pero sin definir, ni en los planos ni en los demás documentos del contrato, la obra que el contratista se obligaba á ejecutar. Fácilmente se comprende que en terrenos quebrados una ligera desviacion de la traza ó eje de la carretera puede en semejantes condiciones arruinar ó enriquecer al constructor de las obras.

La reaccion era natural, y exagerándola se adoptó el sistema que hoy rige, pero complicándolo con minuciosos detalles que son origen de numerosas y frecuentes reclamaciones.

Este sistema sigue paso á paso las operaciones de la construccion de la obra, pagando cada una de ellas por separado á precios convenidos de antemano y en la cuantía en que cada una ha sido ejecutada. Así, el firme de una carretera se pagaba abonando separadamente la extraccion de la piedra; su transporte, variable con la distancia á la obra su machaqueo, su extension ó colocacion en la plataforma de la vía, y por último, su consolidacion y demás operaciones hasta dejar el firme en condiciones de tránsito. Las excavaciones para formar la explanacion se pagaban á precios distintos según resultan ser de diversa naturaleza los terrenos excavados, y en los terraplenes se tenía en cuenta esta misma circunstancia y el transporte de las tierras con que se formaban.

Nada en apariencia más equitativo que estos principios para servir de base á la contratacion. Se paga al contratista la obra que realmente ejecuta y en las condiciones mismas en que la realiza; y sin embargo, nada más complicado, embarazoso y de difícil aplicacion en la práctica. Por lo mismo que había que seguir todas las operaciones de la construccion, apreciándolas y valorándolas una por una, las reclamaciones se multiplicaban indefinidamente, y la distinta manera con que la cuestion debatida era apreciada por el contratista y los agentes

de la Administracion, no siempre de acuerdo entre sí, daba origen á interminables litigios, y era frecuentemente motivo de resoluciones contradictorias del Gobierno sobre el punto reclamado.

Se creyó corregir el mal aclarando para los contratos sucesivos algunas cuestiones dudosas, y abandonando en parte el procedimiento de detallar y abonar por separado todas las operaciones de la ejecucion de la obra. Así se llegó al sistema actual definido en el pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, y en los formularios para la redaccion de los proyectos de carreteras aprobados por Real orden de 12 de Febrero de 1878. En él se ha reducido á cinco grupos la clasificacion de los terrenos antes ilimitada; se ha declarado inalterable el precio de los terraplenes, y salvo en lo relativo al transporte de la piedra y el ladrillo, que se pagan con arreglo á las distancias de los puntos de procedencia, también tienen hoy precio invariable las fábricas de toda especie que ejecuta el contratista. El daño en verdad se ha aminorado, pero no se ha conseguido hacerlo desaparecer.

Con este objeto el Ministro que suscribe se propone modificar el vigente sistema de contratacion, no reemplazándole por el de tanto alzado, radicalmente distinto, que exigiría un cambio repentino en la marcha de la Administracion, origen de perturbaciones y embarazo en el desarrollo de las obras públicas, que la prudencia aconseja evitar, sino conservando el principio que rige actualmente de abonar al contratista lo que realmente construya según resulte de la medicion; pero asignando previamente á cada clase de obra un precio invariable, cualesquiera que sean la naturaleza de los terrenos y las distancias de donde procedan ó adonde se conduzcan los materiales, y dejando al contratista en libertad de adquirirlos donde mejor le convenga y de organizar los trabajos conforme á su propio interés y no á los propósitos de la Administracion. En una palabra, en vez de ajustar en un tanto alzado la totalidad de la obra, se establece ese precio alzado é invariable para cada una de las unidades de diversa especie que la componen, y se abonan á esos precios las que en realidad ejecuta el contratista. De esta suerte se excluye del contrato cuanto depende del criterio individual, cortando de raíz el mayor número de las reclamaciones y de más dudosa resolucion, simplificando al propio tiempo la inspeccion del Gobierno, y haciéndola más eficaz, pues ha de limitarse á examinar si la obra contratada se construye con estricta sujecion á las condiciones estipuladas, y á medirla despues de terminada. En suma, el sistema, conservando las principales ventajas del de tanto alzado, tiene mucha más flexibilidad que éste y puede servir para llegar á él sin perturbaciones en la marcha de una parte importantísima de la Administracion.

En todo caso debe el Ministro que suscribe hacer constar que no es la forma que propone procedimiento inusitado en España para la contratacion de las obras públicas. Es lo de ordinario practicado por las Empresas y por el Gobierno mismo en aquellas obras que por los usos á que se las

destina reciben el nombre de «construcciones civiles;» y en realidad no es la reforma otra cosa que la aplicacion rigurosa y en toda su extension del principio que ha servido para redactar los actuales formularios de los proyectos de carreteras. Por eso precisamente el nuevo pliego de condiciones generales del presente decreto puede servir también para las contrataciones que se verifiquen por el sistema hoy vigente con sólo agregar en los pliegos de condiciones facultativos un artículo referente á la clasificacion de los terrenos y otro al abono de los transportes.

Pero la modificacion más profunda que el nuevo sistema de contratacion introduce en la construccion de las obras es la de hacer el replanteo antes de la subasta. Hasta el presente, una vez aprobado el proyecto de la obra, anunciaba el Gobierno la adjudicacion en público remate, y despues de celebrados el contrato procedía al replanteo y á la expropiacion de los terrenos. Entonces aparecían las deficiencias y los errores del proyecto, y con ellos las dilaciones y entorpecimientos en la marcha de los trabajos, las reclamaciones del contratista y la necesidad de redactar presupuestos adicionales que alargaban el plazo de terminacion y elevaban el coste calculado de la obra. Con semejante sistema es imposible una buena Administracion, porque el Gobierno necesita conocer de antemano con la suficiente aproximacion y dentro de límites racionales el importe de las obras que emprende; siendo todas estas consideraciones de tal gravedad, que bastarían para imponer el replanteo previo aun en las contrataciones que se celebren dentro del sistema hoy en vigor.

En el que se propone en el presente decreto, los defectos ó errores del proyecto no pueden tener tan importantes consecuencias. No hay compromiso alguno contraído por la Administracion, y ésta se halla en completa libertad de corregir y perfeccionar el proyecto en el tiempo y forma que estime ser más conveniente, anunciando y contratando la ejecucion de la obra despues que la ha definido y señalado en el terreno y ha valorado su importe con gran aproximacion.

De otra reforma, si bien menos importante que la del replanteo previo, debe hacerse también especial mencion. Los casos de fuerza mayor, tal como se hallan definidos en el pliego de condiciones de 1861 y en el Reglamento de 17 de Julio de 1868, son origen de continuas reclamaciones y de interminables expedientes que, sobre entorpecer la marcha de la Administracion y detener el progreso de las obras, no pueden resolverse por regla general con seguridad de acierto. Hay que precisar la magnitud é importancia de un suceso pasajero que no suele dejar más señales visibles de su existencia que los daños que ocasiona, y hay que precisarlo varios meses despues que ha ocurrido y mediante la declaracion de testigos, que si bien pueden ser competentes para conocer los hechos, no lo son de ordinario para apreciar sus circunstancias, y justamente en ellas se funda en la mayoría de los casos la declaracion de fuerza mayor. Sabido es

por otra parte cuán débilmente se defienden los intereses públicos en informaciones de esta clase, si están en oposicion á los privados, y la experiencia del servicio lo demuestra, siendo raro el expediente en que de aquella informacion no resulte acreditada la procedencia de la reclamacion del contratista.

La complicacion del sistema y la irregularidad en la resolucion desaparecen si se hace depender la declaracion de fuerza mayor, no tanto de la magnitud ó entidad del suceso como de su naturaleza. De este modo se reduce considerablemente el número de expedientes y se evita la necesidad de la informacion, porque se trata de casos de pública notoriedad; y si cualquier circunstancia obligara á hacerla, versaría sobre la existencia del accidente, y no sobre su cuantía ó entidad. Ciertamente así podrán quedar á cargo del contratista perjuicios que en la actualidad sufraga la Administracion; pero ésta es la parte aleatorio del contrato, y los que acudan á la licitacion cuidarán de cerciorarse si, dadas las condiciones en que se ejecuta la obra, los precios de sus diversas unidades y la partida de gastos imprevistos del presupuesto son suficientes para afrontar aquella eventualidad.

Se propone asimismo una importante novedad que el Ministro que suscribe ha tenido ya la satisfaccion de introducir en el pliego de condiciones particulares con que se hizo la subasta de la construccion civil del edificio para la Escuela de Minas. Es el seguro de la vida de los obreros que por cuenta del contratista hayan de trabajar en la obra subastada.

Esta novedad, ya conocida y planteada en algunas de las naciones más adelantadas del mundo, la exigen trascendentales consideraciones de carácter social, hoy más que nunca dignas de ser atendidas por todo Gobierno previsor, y la imponen asimismo los deberes que á la Administracion incumben de dispensar á las clases menos ilustradas una prudente proteccion que, sin lesionar el derecho de los demás las ampare coadyuvando á la eficacia del derecho que también individualmente asiste á los que á ellas pertenecen.

Por último, se han introducido también algunas otras ligeras alteraciones, contenidas en órdenes hoy vigentes, dictadas ya para aclarar conceptos dudosos, ya para establecer reglas y preceptos cuya necesidad habia demostrado la práctica.

Aparte de todas estas variaciones, se ha respetado el orden de exposicion del pliego de 1861, y se han conservado cuantas disposiciones contiene compatibles con el nuevo sistema á fin de no alterar, sino en lo que es absolutamente indispensable, lo que viene rigiendo háya cerca de 25 años en la contratacion de las obras públicas, y que no es más que la ampliacion del que se aprobó en el año 1846.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo en todo lo esencial con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Pliego general de condiciones para

la contratacion de las obras públicas.
Madrid 11 de Junio de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el siguiente pliego de condiciones generales para la contratacion de las obras públicas.

Art. 2.º Sus disposiciones comenzarán á observarse en las contrataciones que desde la fecha de este decreto hayan de celebrarse por la Administracion.

Art. 3.º Queda derogado para las nuevas contrataciones el pliego de condiciones generales para la contratacion de obras públicas de 10 de Julio de 1861, y todas las demás disposiciones que estén en contradiccion con el pliego que se aprueba por este decreto.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Rios.

Pliego de condiciones generales para la contratacion de las obras públicas.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Pueden ser contratistas de obras públicas los españoles y extranjeros que se hallen en posesion de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España. Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prision.

2.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Y 3.º Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 2.º La persona á quien se haya adjudicado la ejecucion de una obra ó servicio para las mismas, deberá depositar como fianza la cantidad que prefije el pliego de condiciones particulares que haya servido de base para la adjudicacion. Este depósito se hará en el punto y dentro del plazo que en el mismo pliego de condiciones se designen.

Art. 3.º El plazo señalado en el artículo anterior no excederá de 30 días, y dentro de él deberá presentar el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitucion de la fianza á que se refiere el mismo artículo. La falta de presentacion dará lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicacion, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

Art. 4.º Todo contrato de ejecucion de obras públicas se elevará á escritura pública que se extenderá con la cabeza y pie y bajo las formas que prescribe la legislacion vigente.

El cuerpo de la misma escritura lo constituirán: un tanto del acta de subasta que haga referencia á la proposición del rematante, ó sea la declarada más ventajosa; la orden de adjudicación; copia literal de la carta de pago que menciona el artículo anterior, y el inserto de una cláusula ó condición que exprese terminantemente que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en el presente pliego de condiciones generales, en las particulares y en las facultativas del proyecto y en los planos y presupuesto. Previamente al otorgamiento de la escritura, el contratista habrá firmado su conformidad al pié de los expresados pliegos de condiciones particulares y facultativos de los planos y del presupuesto.

Art. 5.º El contratista tiene derecho á sacar copias á su costa de los planos, presupuesto y pliego de condiciones del proyecto. Los Ingenieros, si el contratista lo solicita, autorizarán estas copias despues de confrontadas.

Art. 6.º Los contratistas quedan obligados á someterse en la decision de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de sus contratos, á las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo á la ley de Obras públicas, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

Art. 7.º Este pliego de condiciones regirá en todo aquello en que no sea modificado por los particulares de cada contrata.

CAPITULO II

Ejecucion de las obras.

Art. 8.º El Ingeniero encargado de la inspeccion y vigilancia de las obras comprobará sobre el terreno en presencia del contratista el trazado y replanteo de las mismas hecho antes de la subasta ó adjudicación, extendiéndose por duplicado un acta que firmarán el Ingeniero y el contratista, en la que se acredite que el replanteo está hecho con arreglo al proyecto aprobado. A esta acta acompañarán los planos y perfiles longitudinales y transversales que se juzguen necesarios para definir la forma y circunstancias del terreno y de la obra, firmados también por el Ingeniero y el contratista. Uno de los ejemplares del acta se unirá al expediente de la contrata, y el otro se entregará al contratista, remitiéndose copia á la Dirección general.

En el caso de que resulten diferencias entre el proyecto y la comprobación del replanteo, se consignarán en el acta y en los planos y perfiles correspondientes, suspendiendo todo procedimiento hasta la resolución de la Superioridad, á cuyo conocimiento se elevará el asunto inmediatamente.

Los gastos de la comprobación del replanteo general, así como los de hacer los replanteos parciales que exija el curso de las obras, serán de cargo del contratista.

Art. 9.º La adquisición de los terrenos ocupados por la obra es de cargo del Estado; pero el contratista queda en la obligación de pagar su importe, del cual se reintegrará en virtud de certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de la provincia, con la bonificación de 1 por 100 en razon del anticipo del dinero.

Art. 10. El contratista dará principio á los trabajos dentro del plazo marcado en las condiciones particulares de su contrata; los desarrollará lo suficiente para que, en los periodos parciales señalados en las mismas se ejecute la parte correspondiente, y las terminará en el tiempo señalado. En la ejecución se atenderá á lo que resulte de los planos y perfiles del proyecto ó replanteo que hayan sido oficialmente autorizados, á los preceptos de las condiciones facultativas y á las órdenes é instrucciones que se dicten por el Ingeniero ó por los subalternos inmediatamente encargados de la inspeccion. El contratista podrá exigir siempre que esas instrucciones y órdenes se le den por escrito; circunstancia que será indispensable cuando se trate de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de las condiciones facultativas ó indicaciones de los planos. El contratista tendrá en todo caso el derecho de acudir en queja de las disposiciones tomadas por los subalternos al Ingeniero y de las adoptadas por éste al Ingeniero Jefe, los que resolverán, según sus facultades, lo que sea justo y procedente.

Art. 11. Si por una causa cualquiera independiente de la voluntad del contratista no pudiera éste comenzar las obras en el tiempo prefijado ó tuviese que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Art. 12. Desde que se dé principio á las obras hasta su recepción definitiva, el contratista ó un representante suyo autorizado deberán residir en un punto próximo á los trabajos, y no podrán ausentarse de él sin ponerlo en conocimiento del Ingeniero, y dejar quien le sustituya para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se comuniquen. Cuando se falte á esta prescripción serán validas todas las notificaciones que se le hagan en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

Art. 13. El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros en las visitas que hagan á las obras, siempre que éstos lo exijan. Cuidará asimismo de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecución de los trabajos, ni depositen en ella materiales de ninguna especie, dando parte inmediatamente al Ingeniero de cualquiera infracción que observare.

Art. 14. El contratista no podrá recusar á los Ingenieros, Ayudantes ni Sobrestantes encargados de la inspeccion de las obras, ni exigir que por parte de la Administración se designen otros facultativos para los reconocimientos y mediciones. Cuando se crea perjudicado con los resultados de éstas, procederá como queda indicado en el art. 10, acudiendo en queja razonada y fundada al Ingeniero Jefe, que, ó resolverá ó dará cuenta al Gobierno, pero sin que por esto se interrumpa ni perturbe la mancha de los trabajos.

Art. 15. El número de operarios y los medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras serán siempre proporcionados á la extensión y naturaleza de las que hayan

de ejecutarse; y á fin de que el Ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condición, se le pasará nota de los mismos por el contratista siempre que la reclame.

Art. 16. El contratista asegurará la vida de los operarios para todos los accidentes que dependan del trabajo ó estén relacionados con él. Se exceptúan los que la Junta de obras califique de imputables al operario lesionado por su ignorancia, negligencia ó temeridad.

El contratista podrá hacer el seguro á que se refiere la condición anterior en la forma que crea conveniente, y bajo su responsabilidad, sobre la base de que en el caso de inutilización del obrero ó de su defunción, percibirá éste ó su familia una cantidad igual al importe de 500 jornales; y en el caso de inutilización temporal, se le abonarán por el contratista los jornales hasta ocho días despues de haber sido dado de alta si no le vuelve á admitir en sus obras, y solamente hasta el alta si vuelve á trabajar en ellas.

Lo dispuesto en esta condición se entiende para el caso de que el operario ó su familia renuncien á toda otra acción por indemnización de daños y perjuicios contra el contratista.

Art. 17. Por falta de respeto y obediencia á los Ingenieros y Subalternos encargados de la inspeccion de las obras ó por las que comprometan y perturben la marcha de los trabajos, el contratista tendrá obligación de despedir á sus dependientes y operarios cuando el Ingeniero lo reclame, sin perjuicio de acudir en queja al Ingeniero Jefe si entendiérase que no existe fundado motivo para la orden.

Art. 18. Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de todos los daños que se causen con la ejecución de las obras, sea con la explotación de las canteras, con la extracción de tierras para la ejecución de los terraplenes, con la ocupación de los terrenos para formar caballeros, y para colocar talleres y materiales; con la habilitación de caminos para el transporte de éstos, y con las demás operaciones que requiera la ejecución de la obra.

El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasación y pago de los perjuicios causados, debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con aquéllos hubiese celebrado.

Art. 19. Los contratistas podrán explotar y extraer los materiales que se encuentran en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos sin abonar indemnización de ninguna especie, pero sujetándose á las reglas de policía que se les marquen por los encargos de la administración y vigilancia de dichos terrenos, á los cuales deberán dar aviso anticipado y respetando ó reponiendo las servidumbres existentes, así como adoptando las medidas oportunas para no perturbar el libre y seguro uso de dichos terrenos.

Art. 20. No podrá el contratista por sí, bajo ningún pretexto, hacer obra alguna sino con escrita sujeción al proyecto que haya servido de base al contrato, sin que tenga de-

recho al abono de las obras que ejecutare en contravención á este artículo, á no ser que justifique, presentando la orden escrita del Ingeniero, que éste le ha prevenido llevarlas á cabo, en cuyo caso les serán de abono con arreglo á los precios de contrata.

Art. 21. Queda en libertad el contratista de tomar los materiales de todas clases de aquellos puntos que le parezca conveniente, siempre que reúnan las condiciones requeridas en el contrato, estén perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen, y sean empleados en las obras conforme á las reglas del arte.

Art. 22. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.

Art. 23. Cuando las excavaciones produzcan materiales que no utilice el contratista en las obras de su contrata y puedan aprovecharse en cualquiera otra del Estado, tendrá el contratista obligación de apilarlos en los puntos próximos al de extracción y en la forma que prescriba el Ingeniero, siéndole de abono los gastos de apilamiento.

Art. 24. Cuando los materiales no fueren de buena calidad ó no estuvieren bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que los reemplace á su costa con otros arreglados á condiciones. Si lo resistiere, formará aquél una relación de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará éste cuenta al superior inmediato para la resolución que considere más justa.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolución, el Ingeniero tendrá facultad para imponer al contratista el empleo de los materiales que mejor le parezcan, á fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los trabajos; asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado en el caso de que la Superioridad no apruebe la determinación tomada por el Ingeniero.

Art. 25. Hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución, de las obras que haya contratado y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni derecho alguno el que el Ingeniero y sus Subalternos las hayan examinado y reconocido durante su construcción. En su consecuencia, y cuando los Ingenieros adviertan vicios ó defectos en las construcciones, ya sea en el curso de la ejecución, ya despues de concluidos y antes de verificarse dicha recepción definitiva, podrán disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan por el contratista y á su costa. Si el contratista no estimase justa la resolución y se negase á la demolición y reconstrucción ordenadas se procederá en términos análogos á los expresados en el artículo anterior.

Art. 26. Si el Ingeniero tuviere fundadas razones para creer en al

4.
existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que supongan defectuosas. Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente; en caso contrario correrán á cargo de la Administración.

Art. 27. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamiajes, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, ateniéndose, sin embargo, á las prevenciones que el Ingeniero crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios.

Todos los medios auxiliares quedarán á beneficio del contratista á la conclusión de las obras siempre que no se estipule lo contrario en las condiciones particulares, sin que pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuvieren detallados en el presupuesto ó de la partidaalzada que el mismo se les asigne, cualesquiera que unos y otra sean.

Art. 28. No podrá ponerse inscripción alguna en las obras sin autorización del Gobierno.

Art. 29. El Gobierno se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones. El contratista tendrá la obligación de emplear, para extraerlas, todas las precauciones que se le indiquen por el Ingeniero, salvo el derecho á la indemnización por el gasto que este trabajo le ocasione.

Si en el curso de la ejecución de las obras, y por consecuencia de ellas, apareciesen en la superficie manantiales ó corrientes de agua, serán también propiedad del Gobierno; pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios durante el tiempo de su contrata.

CAPITULO III

Condiciones económicas.

Art. 30. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute con sujeción al proyecto aprobado ó modificaciones introducidas, ó á órdenes que le hayan sido comunicadas por escrito, siempre que se halle ajustada á los preceptos de las condiciones facultativas, con arreglo á las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades. Por consiguiente, el número de las de cada clase de obra que se consigne en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para entablar reclamación de ninguna clase, salvo la expresada en el art. 49.

Art. 31. Cuando el contratista emplease voluntariamente con autorización del Ingeniero materiales de mayores dimensiones que las marcadas en las condiciones particulares, sólo tendrá derecho al abono de la obra que resulte de la cubicación hecha con arreglo al proyecto, y aplicando los precios de la contrata. Si tuviesen menores dimensiones y á pesar de esto se declarasen admisibles, se hará su abono con arreglo á lo que resulte de la cubicación.

Será de abono lo que proceda por

razón del aumento de dimensiones de los materiales, siempre que el Ingeniero lo haya ordenado por escrito al contratista.

Art. 32. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partidaalzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios y condiciones de la contrata con arreglo á los proyectos particulares que para ellas se formen, ó en su defecto por lo que resulte de la medición final.

De la misma manera se abonará la extracción de escombros y desprendimientos que ocurran durante el plazo de garantía.

Art. 33. Se abonarán íntegras, pero con la baja del remate, las partidasalzadas que se consignen en el presupuesto para medios auxiliares de ejecución y para los agotamientos, así como las de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el tránsito, habilitación de caminos provisionales, desviación de cauces y obras análogas que no formen parte integrante de la contrata.

Del mismo modo se abonarán las partidasalzadas para conservación de obras de tierra y de fábrica, y las de mano de obra de conservación del firme en las carreteras, siempre que el tiempo durante el cual la conservación corra á cargo del contratista sea el fijado en condiciones. Cuando se disminuya se reducirá en proporción, y cuando se aumente sin culpa del contratista se abonará además la parte proporcional al exceso de tiempo.

En los casos en que todas ó algunas de las partidas anteriores no aparezcan en el presupuesto, se sobreentiende que los gastos que ocasionen aquellas operaciones se hallan incluidos en los precios de las unidades de obra del presupuesto.

Art. 34. Los pagos se harán en las épocas que fijan las condiciones particulares de la contrata por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obra dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningún otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquier Autoridad ó Tribunal para su detención, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y á su seguro, y no de obligaciones de intereses particulares del contratista. Únicamente del residuo que quedare después de hecha la última recepción de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza sino hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.

Art. 35. Las certificaciones de obras se extenderán en los plazos que se fijan en los pliegos de condiciones económicas del contrato, teniendo el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación final.

Para formar estas certificaciones se aplicarán los precios elementales que han servido para calcular el precio medio de cada unidad de obra, teniéndose en cuenta la mejora ob-

tenida en la subasta, y pudiendo el Ingeniero, al estudiar dichas certificaciones, rebajar hasta un 20 por 100 el importe que arroje la valoración así hecha cuando alguna circunstancia especial y justificada, que deberá explicarse, aconseje verificar esta rebaja.

Art. 36. Se comprenderán en las certificaciones las tres cuartas partes del valor de los materiales cuando se hallen acopiados al pié de obra, según valoración que de ellos haga el Ingeniero, teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras contruidas con dichos materiales.

Art. 37. Cuando fuere preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá éste la obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que les serán reembolsados por la Administración por separado de los de contrata. A este efecto deberá hacer los pagos en presencia, de la persona designada por el Ingeniero, la cual formará las listas que, unidas á los recibos, servirán de documentos justificativos de las cuentas, en las cuales estampará su V.º B.º el Ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 p 100 de su importe como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Art. 38. Si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificación dada por el Ingeniero, se abonarán al contratista desde el día en que termine dicho plazo de dos meses los intereses á razón de 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificación.

Si aun trascurriesen otros dos meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato, siendo los efectos de ésta los que se indican en el art. 54, procediéndose á la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados. No se dará curso á solicitud alguna de rescisión de contrata fundada en esta demora de pagos, sin que el contratista acredite que á la fecha de su exposición ha invertido en obras ó en materiales acopiados la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se le haya señalado en el contrato, y deberá justificar que en tiempo oportuno ha practicado las gestiones convenientes para cobrar el importe de los libramientos expedidos á su favor sin haberlo conseguido.

Art. 39. En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deben terminarse. Cuando esto suceda podrá la Administración llevar á cabo lo que disponen los artículos 55 y 56.

Art. 40. El contratista no tendrá derecho á indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de este artículo se considerarán como tales casos únicamente los que siguen:

1.º Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

2.º Los daños producidos por los terremotos.

3.º Los que provengan de los movimientos del terreno en que están construidas las obras, y

4.º Los destrozos ocasionados violentamente á mano armada, en tiempo de guerra, sediciones populares ó rebos tumultuosos.

Para reclamar y obtener en su caso el abono de los perjuicios deberá sujetarse el contratista á lo prevenido en los artículos 2.º 3.º, 4.º y 5.º del reglamento de 17 de Junio de 1868.

Art. 41. El contratista no podrá bajo ningún pretexto de error ú omisión reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompaña al presupuesto.

Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria por no ser documento que sirva de base á la contrata. Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el art. 49 sino en el caso de que sobre ellas se hubiese reclamado en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación.

Las equivocaciones materiales no alterarán la baja proporcional hecha en el contrato respecto de la cifra del presupuesto que ha servido de base al mismo, que siempre se fijará por la relación entre las cifras de dicho presupuesto (antes de las correcciones) y la cantidad ofrecida.

Art. 42. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicación de los precios ó medición de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones ó con el particular de la contrata.

CAPITULO IV

Modificaciones del proyecto.

Art. 43. Si antes de principiarse las obras ó durante su construcción la Administración resolviese ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones sin que tenga derecho en caso de supresión ó reducción de obras á reclamar ninguna indemnización á pretexto de pretendidos beneficios que hubiere podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Art. 44. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior juzgase necesario la Administración suspender el todo ó parte de las obras contratadas se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada en la parte á que alcance la sus-

pension, y extendiéndose acta del resultado.

Art. 45. Siempre que sin hallarse estipulado en las condiciones particulares del contrato se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, solo se abonará al contratista el valor del transporte, y de la mano de obra con arreglo al cuadro de precios elementales, y si no estuvieran contenidos en él, por precios contradictorios, sin que tenga derecho á reclamar indemnización de ningún género, á no ser que hubiese hecho el acopio de los materiales contratados. Esta alteración deberá considerarse como una modificación del proyecto de la contrata para los efectos del art. 49.

Art. 46. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuran en el presupuesto de la contrata se valorará su importe á los precios asignados á otras obras ó materiales analogos si los hubiere, y cuando no se discutirán entre el Ingeniero y el contratista, sometiéndoles á la aprobación superior si resultase acuerdo.

Los nuevos precios por uno ú otro procedimiento convenidos se sujetarán siempre á la baja correspondiente á la obtenida en el remate.

Cuando se proceda al empleo de los materiales ó ejecución de las obras de que se trata, sin la previa aprobación superior de los precios que hayan de aplicarse se entenderá que el contratista renuncia su derecho y se conforma con los que fije la Administración.

Cuando no hubiere conformidad para la fijación de estos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra de que se trata, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abonándole sin embargo los materiales que sean de recibo y que hubieren quedado sin empleo por la modificación introducida.

Art. 47. Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que figurando por una cantidad alzada en el presupuesto no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificaciones se determinan en los artículos 43 y 49.

CAPITULO V

Casos de rescisión.

Art. 48. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Gobierno no puede admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en el último caso tengan aquellos derecho á indemnización alguna, aunque si á que se adquieran por el Estado, previa tasación, las herramientas, útiles y efectos destinados á las obras que sean indispensables para su terminación.

Art. 49. Cuando las modificaciones que se mencionan en los artículos 43 y 45 alteren en el presupuesto de la contrata, de manera que en el importe total resulte una diferencia de la quinta parte en más ó en menos, el contratista tendrá derecho á la rescisión y al abono de los materiales que sean de recibo y que quedan sin empleo á los precios del cuadro especial.

Para la fijación de la diferencia se sumarán todas las alteraciones introducidas en el presupuesto, ya sean unas por exceso y otras por defecto.

El mismo derecho tendrá el contratista cuando las alteraciones provengan de las equivocaciones materiales de que habla el art. 41, siempre que sobre ellas haya reclamado en el término que en el mismo artículo se determina, ó cuando provengan de la diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que se refiere el art. 47 y la partida alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Cuando se reunan dos ó más de las causas expresadas en este artículo, podrán anularse sus resultados para el efecto de producir derecho á la rescisión.

Art. 50. Cuando no pueda darse principio á las obras por causas independientes de la voluntad del contratista, ó bien cuando por el Gobierno se disponga que dichas obras, después de comenzadas cesen ó se suspendan indefinidamente, tendrá el contratista derecho á la rescisión; procediéndose en su caso á la recepción provisional de las ejecutadas, y á la final cuando haya espirado el plazo de garantía.

Art. 51. Si llegase á transcurrir el término señalado para la ejecución de las obras sin que se alce la suspensión á que se refiere el art. 44, tendrá el contratista derecho á la rescisión y á que se proceda desde luego á la recepción provisional de lo ejecutado, y á la final, espirado que sea el plazo de garantía. Igual derecho se le concede cuando dure más de un año la suspensión, siempre que el importe de la obra á que ésta se refiere sea mayor que la cuarta parte del total de la contrata.

Art. 52. Si durante la ejecución de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á petición del contratista, siempre que del expediente que se instruya al efecto resulte probado: primero, que el alza ha tenido lugar desde la época en que se verificó la subasta, no desde que se formó el proyecto; segundo, que no es debida á la ejecución de las obras á que se refiere la contrata, sino á la de otras que se hayan emprendido con posterioridad, ó á una causa general no prevista; tercero, que no es producida por circunstancias de carácter transitorio, como las faenas de la agricultura ú otras analogas. Se entiende por aumento notable en los precios el que aplicado á la mano de obra que falta ejecutar produzca una cantidad superior á la cuarta parte del importe total de la contrata.

Art. 53. En el caso de que por alza de precios reclame el contratista la rescisión, no por esto podrá suspender las obras.

Si transcurridos tres meses el Gobierno no hubiese resuelto sobre su reclamación se considerará de hecho rescindida la contrata, y se procederá á la liquidación de lo ejecutado hasta entonces á los precios de la misma, sin aumento alguno ni abono de ninguna clase por vía de indemnización de perjuicios.

Art. 54. Siempre que por las causas que expresan los artículos 38, 50 y 51 se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables para la terminación de las obras, cuyo em-

pleo hubiere previamente autorizado el Ingeniero y con las cuales no quiera quedarse el contratista, se tomarán por el Gobierno previa valoración convencional ó por peritos sin aumento de ninguna especie bajo pretexto de beneficios ni por otra razón alguna; entendiéndose que solo tendrá lugar el abono por este concepto cuando el importe de los trabajos realizados hasta la rescisión no llegue á los dos tercios de las obras contratadas en las de puertos y sus analogos y á los cuatro quintos en las de carreteras y las que con ellas tengan semejanza.

Los materiales acopiados y puestos al pié de la obra, si son de recibo y de aplicación para la terminación de las obras, serán igualmente tomados por cuenta de la Administración á los precios que marque el cuadro especial para este objeto; y cuando no estén comprendidos en él se fijarán contradictoriamente.

También se tomarán al contratista los materiales que reuniendo las mismas circunstancias se hallen acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pié de ella en el término de un mes, á no ser que la Administración prefiera recibirlos en el punto en que se encuentren.

Se concederá además al contratista una indemnización que determinará el Gobierno oyendo al Consejo de Estado; pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar.

Art. 55. En las condiciones especiales facultativas de cada contrato se fijará el desarrollo de los trabajos, señalando plazos prudenciales para el progreso de las obras dentro del total de ejecución de las mismas.

Estos plazos son obligatorios para el contratista, y si hubiese motivo para creer que dentro de cada uno no da á las obras el desarrollo correspondiente, el Director facultativo avisará con antelación y por escrito al contratista, dictando además las disposiciones conducentes al puntual cumplimiento de la contrata.

Si á pesar de esto llegase el término de algún plazo sin que hubiese construido el contratista las obras correspondientes, procede la rescisión del contrato.

Art. 56. En el caso prescrito en el artículo anterior, y una vez dictada la rescisión del contrato, se entiende ésta con pérdida de la fianza, sin que se admita al contratista reclamación alguna ni otro derecho que al abono de la cantidad de obra construida y de recibo.

Solo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir su compromiso dándole prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudencialmente le parezca.

Art. 57. Cuando la rescisión de una contrata tenga lugar por alguna de las causas expresadas en los artículos 49, 52 y 53, no tendrá derecho el contratista á reclamar indemnización de ningún género, ni á que se adquieran por la Administración de útiles y herramientas destinados á las obras.

CAPITULO VI

Medición, recepción de las obras y liquidación final.

Art. 58. Las mediciones parciales

se verificarán en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas de la contrata, citándose previamente al contratista por si cree conveniente presenciarlas. Como documentos provisionales quedan sujetos á las rectificaciones á que dé lugar la medición final, por lo cual no suponen aprobación ni recepción de las obras á que se refieren.

Art. 59. Al terminarse las obras se procederá inmediatamente á su recepción provisional por el Ingeniero que la Dirección general designe, y con precisa asistencia del contratista ó de su representante debidamente autorizado. Si expresamente requerido no asistiese ó renunciase por escrito á este derecho, conformándose de antemano con el resultado de la operación, el Ingeniero Jefe de la provincia acudirá al Gobernador para que de nuevo lo requiera, y si tampoco asistiese, dicha Autoridad le nombrará á su costa un representante de oficio.

Del resultado de la recepción se extenderá un acta que, firmada por todos los asistentes, se remitirá á la Dirección general.

Si se encontrasen las obras en buen estado y con arreglo á condiciones, se darán por recibidas provisionalmente, entregándose al uso público y comenzando el plazo de garantía y conservación fijado en las condiciones particulares á cargo del contratista.

Art. 60. Recibidas provisionalmente las obras, se procederá en seguida á su medición general y definitiva, con precisa asistencia del contratista ó de un representante suyo, nombrado por él ó de oficio, según se previene en el artículo anterior.

Servirán de base á la medición de las explanaciones los planos y perfiles del replanteo, en los que se dibujará con las medidas tomadas en la obra, la forma y disposición en que ha quedado la superficie del terreno, para deducir el número de metros cúbicos de desmonte y de terraplén que ha ejecutado el contratista.

Se medirán las obras de fábrica en todas aquellas partes que se hallen al descubierto, y en las ocultas se adoptarán las dimensiones consignadas en los planos y perfiles que habrán debido formarse precisamente durante la construcción, y que llevarán la firma del Ingeniero y del contratista.

El volumen de firmes se determinará por medio de calicatas abiertas en los puntos que designe el Ingeniero.

Las obras accesorias se medirán por iguales procedimientos de los empleados en las que forman parte de la principal.

Art. 61. La valoración de lo ejecutado por el contratista se hará aplicando al resultado de la medición general y de las publicaciones los precios que para cada unidad de obra señala el presupuesto, y teniendo además presente lo que previenen los artículos 30, 31, 32 y 33 de este pliego. Al importe total se le aumentará el tanto por 100 del presupuesto de contrata y se le aplicará la baja proporcional á la del remate; del líquido se deducirá lo abonado en certificaciones.

La liquidación se redactará con arreglo al formulario é instruccio-

nes que rijan, y con todos los datos y copias de planos y perfiles se pasará al contratista por un plazo de 30 días para que pueda examinarla y la devuelva con su conformidad u observaciones.

Si por la importancia de la obra ó por la clase y número de documentos no estimare el contratista suficiente aquel plazo para el exámen, lo hará presente indicando el que necesita; y el Ingeniero Jefe, si en ello no hubiere inconveniente, resolverá si ha lugar ó no á conceder la prórroga y su duracion.

Espirado el plazo ó la prórroga y no exponiendo el contratista sus observaciones se le tendrá por conforme con la liquidacion, que en tal caso, así como en el de que contestase, se llevará con informe del Ingeniero Jefe á la Direccion general para la resolucion que proceda.

Art. 62. Durante el plazo de garantía el contratista cuidará de la conservacion y policia de la obra, empleando en ella sus materiales con arreglo á las instrucciones que dicte el Ingeniero. Si descuidase la conservacion, y desobedeciendo aquellas órdenes diera lugar á que peligrase el tránsito ó uso público de la obra, se ejecutarán por Administracion y á su costa los trabajos necesarios para evitar el daño.

Art. 63. Terminado el plazo de garantía se procederá á la excepcion definitiva con las formalidades señaladas en el artículo 59 para la provisional, y si se encuentran las obras en perfecto estado de conservacion se darán por recibidas, y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad.

Si no se encontrasen las obras en buen estado se hará constar así en el acta; se darán al contratista por el Ingeniero Jefe precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados y se le fijará un plazo para que lo verifique, llevándose á cabo á su espiracion un nuevo reconocimiento y recepcion de las obras. Si el contratista no cumplierse se declarará rescindida la contrata con pérdida de la fianza.

Art. 64. Verificada la recepcion definitiva se hará la liquidacion de las obras y trabajos ejecutados durante el plazo de garantía, con arreglo á lo establecido en el presupuesto, en las condiciones particulares de la contrata y en el segundo párrafo del art. 33 del presente pliego.

Art. 65. Aprobada la liquidacion definitiva se devolverá la fianza al contratista, después que éste acredite por medio de certificados de los Alcaldes de los distritos municipales en cuyos términos se hubiesen ejecutado las obras, que no existe reclamacion alguna contra él por los daños y perjuicios que son de su cuenta, ó por deudas de jornales ó materiales y por seguros de operarios, y que justifique también haber satisfecho la contribucion industrial correspondiente á su contrata.

Art. 66. Si el Gobierno creyese conveniente hacer recepciones parciales, no por eso tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, á que se devuelva la parte proporcional de la fianza, que quedará íntegra hasta la terminacion de todas las obras para responder del

cumplimiento de la contrata, según se dispone en el artículo anterior.

Madrid 11 de Junio de 1886.—
Aprobado por S. M. Eugenio Montero Rios.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y cumplimiento en la misma.

Palma 16 de Junio de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1017

Seccion de Fomento.—Instruccion Pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 15 del actual se halla la siguiente:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido muchos Maestros y Maestras sustituidos á este Ministerio en solicitud de que se les rehabilite para volver á la enseñanza, fundándose en haber desaparecido las causas que motivaron su sustitucion, y considerando que si bien al tramitarse el oportuno expediente, con arreglo á la orden de 7 de Enero de 1870, se justificó por los interesados la imposibilidad fisica en que se hallaban para continuar al frente de sus Escuelas, pudieron muy bien desaparecer las causas que la motivaban, por lo cual parece equitativo conceder á los Maestros que se hallen restablecidos de su enfermedad la vuelta al servicio público; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que se autorice para volver al desempeño de sus Escuelas á los Maestros sustituidos que lo soliciten á ese centro directivo, previa la formacion del oportuno expediente, en el cual se oirán los informes de las Juntas local y provincial de Instruccion pública é Inspector de primera enseñanza, y se justificará por certificacion facultativa, firmada por tres Médicos, hallarse el interesado en aptitud para el desempeño de su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instruccion pública.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y demás efectos en la misma.

Palma 19 de Junio de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por Don Mariano Ballester y otros Concejales del Ayuntamiento de Campos solicitando se reintegren en sus cargos á otros Concejales suspensos y se proceda á nuevas elecciones, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente sobre validéz ó nulidad de las últimas elecciones de Concejales verificadas en el término municipal de Campos.

Suspendido el Ayuntamiento de esta localidad por el Gobernador de Baleares en Marzo de 1884, y confirmada la suspension por Real orden de 25 de Abril siguiente, se pasaron los antecedentes á los Tribunales de justicia que sobreseyeron libremente en las actuaciones por autos de 2 y 4 de Octubre del citado año.

Sin embargo de estos proveídos no se repuso en el ejercicio de sus cargos á los Concejales suspensos, á pesar de haber requerido éstos á sus sustitutos para que les dejaran en libertad de ejercer sus funciones.

Con este Ayuntamiento interino se hicieron las elecciones de Concejales de los dias 3 á 6 de Mayo de 1885 para renovar la mitad de la Corporacion, y constituida ésta el dia 1.º de Julio y designados los individuos que debian desempeñar las plazas de Alcaldes, Tenientes y Síndicos, se repuso á la mitad de los Concejales suspensos en 1884.

Algunos de ellos acuden á V. E. pidiendo que se declare la nulidad de las elecciones indicadas, como dirigidas por una Corporacion que en el momento de efectuarse estaba usurpando las atribuciones de los Concejales propietarios que debian constituir las, puesto que ya había trascurrido con mucho exceso el plazo de la suspension gubernativa, la Autoridad judicial los tenía declarados libres de toda responsabilidad criminal, y los Concejales que provisionalmente formaban el Ayuntamiento habían sido requeridos para dejar sus cargos.

La Seccion considera que estos precedentes determinan en efecto la nulidad de las elecciones de que se trata. Preparadas y dirigidas éstas por una Corporacion usurpadora que carecía de funciones municipales por ministerio del art. 190 de la ley de 2 de Octubre de 1877, no es posible mantener la validéz de los actos ejecutados, prescindiendo en absoluto de la intervencion de aquellos Concejales que debieron disponerlos.

En su consecuencia, cree la Seccion que debe declararse la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en Mayo en el pueblo de Campos, constituir la Corporacion con los individuos que la formaban en el mes de Marzo de 1884 ántes de la suspension gubernativa, y proceder á la renovacion de la mitad más antigua.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 16 de Junio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Juan Bennaser Ballester y otros Concejales del Ayuntamiento de Campos contra la resolucion de ese Gobierno de 9 de Enero último disponiendo la constitucion de aquella Corporacion municipal, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: la Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Juan Bennaser Ballester y otros sobre composicion del Ayuntamiento de Campos

Recurren los interesados contra una providencia del Gobernador de Baleares declarando que carecen de validéz los nombramientos de Alcalde, Tenientes del Alcalde y Síndicos hechos por la Corporacion en 1.º de Julio de 1885, y disponiendo que proceda aquella á constituirse definitivamente.

Como la Seccion entiende que fueron nulas las elecciones de Concejales de Campos verificadas en Mayo último y propone á V. E. con esta misma fecha que así debe declararlo, se abstiene de examinar la cuestion objeto de este expediente, puesto que la nulidad de las elecciones la resuelve implícitamente en el sentido de ser nula también la designacion de cargos hecha el dia 1.º de Julio de 1885.»

Y Conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Gaceta 18 Junio

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 11 de Agosto de 1884 autorizando al Ministro de la Gobernacion para plantear y explotar el servicio telefónico en las poblaciones que lo juzgase necesario se hallaba fundado en la creencia de que las comunicaciones telefónicas producirían grandes rendimientos para el Tesoro, y en el temor exagerado de los peligros que para el orden público pudiera ocasionar en un momento dado la entrega de este servicio á la industria privada.

La experiencia ha demostrado ya la inexactitud de los cálculos hechos respecto de los beneficios que al Estado había de reportar la explotacion: á pesar de las rebajas establecidas para facilitar el uso del teléfono y aumentar el número de abonados, existe un déficit que forzosa-mente había de aumentar si, como

es justo y conveniente dadas las necesidades modernas de la industria y el comercio, se procediese á instalar las redes telefónicas en las muchas poblaciones que carecen de este necesario servicio.

Respecto de los peligros que para el órden pudieran acarrear por entregar á la industria privada este medio de comunicacion, los hechos están demostrando que semejante temor no tiene fundamento serio: en muchos países de Europa, y en nuestra misma isla de Cuba, las redes telefónicas están entregadas á la explotacion de empresas particulares sin riesgo ninguno para la seguridad del Estado, que por otra parte tiene medios suficientes para ejercer la eficaz inspeccion que reclamen sus intereses fundamentales.

El Estado, como administrador de este servicio, será un obstáculo perpetuo para su desarrollo en las proporciones que exigen las necesidades de la vida moderna en todas las esferas, y la industria privada, en cambio, con beneficio de los intereses públicos, hallará en la explotacion de este nuevo medio relacion amplio espacio donde desenvolver su actividad y su fecunda iniciativa.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Venancio González.

REAL DECRETO

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para conceder á particulares ó Compañías la explotacion de las redes telefónicas que se hallan á cargo del Estado con destino al servicio público, asi como el establecimiento y explotacion de otras nuevas dentro del término municipal de uno ó más Ayuntamientos cuando constituyan una sola agrupacion sin exceder del radio de 10 Kilómetros, á contar desde el punto en que se fije la estacion central, con sujecion á las siguientes bases:

1.ª Las concesiones se otorgarán mediante subasta pública que versará sobre el mayor tanto por p^o que habrá de percibir el Estado de la recaudacion total y cuyo minimum será el 10 por p^o de la misma.

2.ª Las concesiones se harán por 20 años, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de contrata y no constituirán privilegio exclusivo á favor de los concesionarios.

3.ª Trascurrido el plazo de la concesion, serán las líneas de propiedad del Estado sin abonar por ellas nada al concesionario. Los aparatos pertenecerán á este último, y únicamente en el caso de convenir á la Administracion adquirirlos, abonará su valor mediante convenio especial ó por tasacion pericial en la forma establecida por las disposicio-

nes vigentes sobre expropiacion forzosa. Si no conveniera á la Administracion adquirir dichos aparatos, el concesionario deberá retirarlos sin que para ello tenga derecho á indemnizacion alguna.

4.ª El concesionario comenzará y terminará la instalacion de la red en los plazos que se le fijen en las condiciones respectivas.

5.ª Las redes telefónicas se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiacion, servidumbres y relacion con la propiedad particular, siendo de cuenta del concesionario el abono de las indemnizaciones que por estos conceptos correspondan.

6.ª Las redes telefónicas se instalarán con los aparatos más perfectos que se conozcan al emprender las obras.

Si entre los descubrimientos que puedan hacerse en lo sucesivo hubiere alguno que, á juicio del Gobierno, fuese beneficioso para el servicio telefónico, se requerirá al concesionario para ponerlo en práctica en el plazo de seis meses; y si no lo efectuase, queda facultado el Gobierno para establecer un nuevo servicio utilizando los medios que pueda proporcionar dicho descubrimiento.

7.ª Las líneas telefónicas de los abonados serán de circuito doble, con exclusion de tierra, y en las redes que pasen de 200 abonados se establecerán cables y líneas aéreas en las condiciones que determine el pliego de subasta.

8.ª El concesionario estará obligado á adoptar las disposiciones oportunas para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia oficial y particular que circule por su red.

9.ª Las tarifas máximas de abono anual para la correspondencia telefónica y las tasas de los avisos ó despachos depositados por el público en las estaciones de la red serán las siguientes.

	Ptas.	Cts.
Por cada estacion particular dentro del término municipal en que se halle establecida la central de la red	300	
Por cada estacion para fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo hacer todos ellos uso del teléfono	600	
Por cada estacion para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles, etc., en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó el público.	1000	
Por cada 100 metros de línea ó fraccion de ellos que pase del término municipal	4	
Por cada despacho depositado en una estacion pública, no excediendo de 20 palabras	0'30	
Por cada cinco palabras más ó fraccion de ellas	0'10	
Por cada copia suplementaria de despachos múltiple.	0'15	
Por cada tres minutos ó fraccion de ellos que se haga uso del teléfono para una conversacion particular	0'30	

En las anteriores tasas va comprendido el importe de la conduccion al domicilio del destinatario, siendo gratuita la trasmision por circuito particular cuando el destinatario sea un abonado.

Las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio tendrán una rebaja de 40 por 100 en las cuotas de abono.

10. En las poblaciones donde el Estado tenga establecida la red telefónica será obligacion del concesionario hacerse cargo de ella con todo el material en servicio y de repuesto en el plazo de 15 dias á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de concesion, abonando ántes el valor de todo el material, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Por cada línea y estacion de abonado con todo su material y el correspondiente de la central, deberá satisfacer 460 pesetas.

2.ª Por el material de repuesto que se halle útil, el tipo por que se haya hecho la última adquisicion de cada una de las diferentes clases.

3.ª Por el material de repuesto que tenga algún desperfecto se abonará el precio por tasacion pericial.

11. Los locales para el establecimiento de la central y sucursales serán de cuenta del concesionario, pudiendo únicamente servirse de los ocupados actualmente por el Estado por un plazo de dos meses, durante los cuales deberá tener instaladas y en servicio su estacion central especial y sucursales.

12. El Gobierno vigilará é inspeccionará por medio de sus delegados la ejecucion de las obras, el desempeño del servicio telefónico en todas sus partes y el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario con el Gobierno y con el público. Al efecto podrán penetrar dichos delegados á cualquier hora en las oficinas ó estaciones del teléfono y noticias que estimen convenientes, limitándose en la parte referente á contabilidad á lo que permitan las disposiciones del Código de Comercio.

En el caso de que los concesionarios ó sus empleados falten á las condiciones estipuladas ó no ejecuten el servicio con la regularidad debida, podrán dichos delegados proponer á la Autoridad competente la exaccion de multas y la adopcion de las medidas que conceptúen procedentes.

13. También podrá el Gobierno, por consideraciones de órden público, suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamarle indemnizacion alguna.

Se entenderá, sin embargo, prorrogada la concesion por todo el tiempo que el servicio haya estado en suspenso.

14. En el caso de que un concesionario falte, ó infundadamente se oponga á la ejecucion de las bases estipuladas, quedará anulada la concesion con pérdida de la fianza, previo expediente gubernativo con audiencia de la Seccion de Gobernacion ó del Consejo de Estado en pleno, según las circunstancias que lo motiven.

En este caso el Estado tendrá derecho para hacer suyas las líneas que estuviesen en servicio, con el 5 por 100 de rebaja sobre su tasacion por

cada año trascurrido desde que se otorgó la concesion.

15. Con la aprobacion del Gobierno podrá el concesionario transferir ó ceder sus derechos á otro, contrayendo éste desde el momento de la transferencia todas las obligaciones inherentes á la concesion.

16. El Gobierno podrá enlazar sus estaciones telegráficas con las telefónicas de cualquier concesionario para la trasmision de la correspondencia oficial y privada, mediante las condiciones y tarifa que con la misma estipule; pero siendo siempre gratuita la correspondencia oficial por los conductores telefónicos particulares.

17. Los concesionarios de redes telefónicas estarán exentos durante el tiempo de la concesion, en virtud del pago de parte de ingresos por recaudacion expresados en la base 1.ª, de toda contribucion ó impuesto directo, general ó local.

18. Las formalidades á que hayan de sujetarse las subastas para la instalacion de las redes telefónicas, asi como las relaciones entre el Estado y los concesionarios, se regirán por disposiciones especiales.

Las dudas ó dificultades que puedan surgir sobre la aplicacion de este decreto y cumplimiento de las condiciones de la concesion serán resueltas por los trámites y procedimientos de la Administracion del Estado.

19. El Gobierno anunciará las subastas para establecimiento de redes de las poblaciones que crea conveniente, y en todas aquellas en que algun particular ó Compañía solicite la concesion, ó que su respetivo Ayuntamiento pida la introduccion de este adelanto.

20. Donde en dos subastas consecutivas no hubiese licitador queda facultado el Gobierno, durante el plazo de un año, para otorgar la concesion á peticion de un particular ó empresa que lo solicite con sujecion á las bases del Real decreto y pliego de condiciones.

21. Queda prohibido transmitir por las líneas telefónicas noticias contrarias á la seguridad del Estado al órden público, á las leyes y á la moral.

Art. 2.º Quedan en vigor las disposiciones del Real decreto de 11 de Agosto de 1884 y reglamento para su ejecucion que no se hallen modificadas por el presente.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion.

Venancio González.

Gaceta 15 Junio.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Estado de los gastos originados por las obras llevadas á efecto por administracion en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta Capital durante el mes de Mayo del año 1886.

JORNALES, MATERIALES RECIBIDOS Y TRASPORTES EFECTUADOS.

PUNTO DONDE SE EJECUTA LA OBRA	UNIDAD.	Cantidad de obra.	PRECIO.		IMPORTE
	Tipo.		Ptas. Cts	Ptas. Cts.	
HOSPITAL.					
Oficial Albañil.	Jornal.	64	2'75		176
Peón.	id.	75	1'75		131'25
Yeso.	Hectólitro.	24'800	1'72		42'66
Cemento.	Quintal métrico	29'600	2		59'20
Cal.	id. id.	19'200	2'03		38'98
Grava.	Metro cúbico.	3'166	7'50		23'74
Sillares «mares d' es Coll	id. id.	6'370	8		50'96
Losas id. de llivaña.	Metro cuadrado	12'48	0'96		11'98
Peldaños de piedra caliza compacta, longitud 1,20.	Uno.	5	7		35
Espuertas.	id.	6	0'50		3
					572'77
CASA DE MISERICORDIA.					
Oficial Albañil.	Jornal.	162	2'75		445'50
Peón.	id.	176	1'75		308
Yeso.	Hectólitro.	85'600	1'72		147'23
Cemento.	Quintal métrico	37'200	2		74'40
Cal.	id. id.	57'600	2'03		116'93
Sillares «mares d' es Coll.	Metro cúbico.	8'280	8		66'24
Losas id. de llivaña.	id. cuadrado.	24'96	0'96		23'96
Tejas canales.	El ciento.	17	5		85
Cobijas.	Una.	20	0'20		4
Azulejos.	Docena.	126	2		252
Cántaros.	Unc.	7	0'25		1'75
Revestido de piedra de Santafny, Latitud 0'15.	Metro lineal.	14'86	0'93		13'82
Pleitas.	Kilógramo.	21'200	0'625		13'25
Espuertas.	Una.	6	0'50		3
Escobillas.	Docena.	1'50	0'90		1'35
					1.556'43
					2.129'20

Palma 15 Junio de 1886.—El Vice-Presidente de la C. P., Nicolás Siquier.

Núm. 1019

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de las Baleares.

Negociado de Subsidio.

A los Sres. Alcaldes de la provincia. Ordenada por la Superioridad, la terminacion del servicio de las matrículas de la Contribucion Industrial y de Comercio del venidero ejercicio económico de 1886-87, arregladamente á lo que dispone el artículo 10 del proyecto de Ley, inserto en la Gaceta de Madrid del día 13 del corriente; en que no hace alteracion en la legislacion vigente; espero, que sin pérdida de tiempo, autorize esa Alcaldia á un individuo, á fin de que pueda recoger de la Sucursal del Banco de España, los recibos cuádruples de dicha contribucion, y á la par, de esta Oficina le original de la matricula, recibien-

do á la vez, las instrucciones verbales que productores sean, para el mejor desempeño del cometido que nos ocupa.

Esta Administracion confia en que penetrado ese Ayuntamiento de la importancia de este servicio, y de lo poco que falta para su terminacion, no consentirá que se levante mano, á fin de que esté ultimado y en poder de esta Dependencia, el día 26 del corriente, sin falta alguna, evitándome de este modo el tener que adoptar medidas coercitivas.

Palma 21 de Junio de 1886.—El Administrador, Francisco de Semir.

Núm. 1020

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por

espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales ninguna reclamacion será atendida.

Esporlas 15 de Junio de 1886.—El Alcalde, Juan Rintort.—P. O. del A., Pedro Bosch Secretario.

Núm. 1021

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

El repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, correspondiente al próximo año económico de 1886 á 1887 se hallará de manifiesto al público en la Secretaria de esta Corporacion por espacio de seis dias á efectos de reclamacion, cuyo plazo empezará á correr desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Maria 16 Junio de 1886.—El Alcalde, P. O. Rafael Alomar.—P. A. del A. y J. P. Gaspar Perelló, Srio.

Núm. 1022

AYUNTAMIENTO DE DEYÁ.

Hallándose vacante la plaza de oficial Saché de este Ayuntamiento dotado con el haber anual de 200 pesetas, se llaman opositores á la misma para durante el plazo de 30 dias á contar desde el en que apareciese este anuncio en el B. O. de la provincia, cuyos interesados solicitantes, podrán avenirse como mejor convenga con dicha Corporacion para los emolumentos que se tiene acordado conceder al que resulte elegido.

Deyá 18 Junio de 1886.—P. O y A. El Alcalde, Miguel Ripoll, Teniente.—P. A. del Ayuntamiento., José Ripoll, Secretario.

Núm. 1023

ALCALDIA DE SON SERVERA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, con sus recargos legalmente autorizados, formado para el próximo año económico de 1886 á 87, estará espuesto al público á efectos de reclamacion, en esta secretaria, por espacio de cuatro dias, contaderos desde la insercion de este anuncio, en el BOLETIN OFICIAL Balear.

Son Servera 18 Junio de 1886.—El Alcalde, Pedro Nebot.—Antonio Lluñ Secretario.

Núm. 1024

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al ejercicio económico de 1886 á 87, permanecerá espuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion municipal por el término de cuatro dias para que los contribuyentes puedan presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas. Dicho término empezará á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Artá 20 de Junio de 1886.—El Presidente, Francisco Blanes.—P. A. del A. y J. P., Juan Sancho Lliteras, Secretario.

Núm. 1025

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al próximo año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la casa Consistorial de esta villa á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

San Juan 18 Junio de 1886.—El Alcalde, Antonio Fernandez.—P. A. del A., Mateo Gayá, Srio.

Núm. 1026

AYUNTAMIENTO de Llummayor.

Habiéndose confeccionado el Repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente á este pueblo y próximo año económico, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cuatro dias, á los efectos del artículo 74 de la vigente instruccion del ramo.

Llummayor 19 de Junio de 1886.—El Alcalde, Gabriel Clar.—P. A. D. A. Juan Verdera Secretario.

Núm. 1027

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Maria Miguel y Fontirroig habitante en el Arrabal de Sta. Catalina de esta ciudad, calle Ancha, casa sin número para que dentro el término de diez dias siguientes al de la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaracion en la causa que se le instruye sobre contrabando de tabaco, bajo apercibimiento de que en su defecto será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policia judicial y á las autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura de la procesada Maria Miguel poniéndola en su caso á disposicion de este Juzgado.

Palma diez y ocho de Junio 1886.—José Mora; Por su mandado Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1028

El Comisario de Guerra Director Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo procederse á la venta de 515'477 kilogramos de trazo de hilo y de lana, 24'100 kilogramos de hierro viejo y 17'975 kilogramos de vidrio y cristal, procedente del troceo de varias ropas y efectos declarados inútiles para el servicio de este Establecimiento, se convoca por el presente á una licitacion verbal que tendrá lugar el día 29 de este mes á las once de su mañana en el mismo hospital, sito en el ex-convento de Santa Margarita, donde se hallarán de manifiesto los precios límites que han de regir en dicho acto.

Palma 18 de Junio de 1886.—Juan Bó.

PALMA.—Imp. de la Misericordia.—1886.